**ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 011 DE 2017- CÁMARA “Por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991”. – Procedimiento Legislativo Especial.**

Honorable Representante

**Telésforo Pedraza Ortega**

Presidente Comisión Primera

**Cámara de Representantes.**

**Ref.** **ENMIENDA** **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 011 DE 2017- CÁMARA “Por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991”. – Procedimiento Legislativo Especial.**

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva, el pasado 26 de abril de 2017, rendí informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 011 de 2017 – Cámara *“Por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991”* publicada en la Gaceta 271 de 2017.

1. **Antecedentes y Justificación de la Enmienda**

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Busto, radicó el presente proyecto de acto legislativo, el cual fue publicado en la Gaceta No. 178/17.

Para el trámite en la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes la Honorables Representantes Pedrito Pereira (c), Carlos Correa (c), Oscar Sánchez, Jorge Rozo, Angélica Lozano, Fernando de la Peña, Germán Navas y María Fernanda Cabal.

Con el fin de dar claridad frente a los asuntos propios del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en especial, en relación con un régimen transitorio durante 8 años para divulgación de programas para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos, es necesario precisar que éste es únicamente para las organizaciones políticas nuevas, más no para partidos que hubieran perdido la personería jurídica con anterioridad.

1. **Pliego de Modificaciones.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto Propuesto para primer debate (Gaceta No. 271 de 2017)** | **Texto propuesto para Primer Debate con enmienda** |
| **Artículo 1°.** Modifíquese el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:  **ARTICULO  108.** El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.  La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.  El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.  A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a éstos.  Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.  Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.  La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de éstos por parte de los partidos y movimientos políticos. La Ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.  Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.  Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.  Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.  **Parágrafo 1º.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil  **Parágrafo 2º.** La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.  **Parágrafo 3º.** Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.  **Parágrafo 4º.** Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo. | **Artículo 1°.** Modifíquese el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:  **ARTICULO  108.** El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.  La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.  El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.  A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a éstos.  Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.  Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.  La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de éstos por parte de los partidos y movimientos políticos. La Ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.  Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.  Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.  Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.  **Parágrafo 1º.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil  **Parágrafo 2º.** La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018 ~~así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido.~~  **Parágrafo 3º.** Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.  **Parágrafo 4º.** Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo. |

1. **Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y tal como se estableció en el informe de ponencia de primer debate publicado en la gaceta No. 271 de 2017, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 011 de 2017 Cámara *“por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991”,* de conformidad con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente.

De los Honorables Representantes,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Pedrito Pereira Caballero Carlos Arturo Correa Mojica**

**Coordinador Coordinador**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Oscar Hernán Sánchez León Jorge Enrique Rozo Rodríguez**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Angélica Lozano Correa Fernando de la Peña Márquez**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Germán Navas Talero María Fernanda Cabal**

**Ponente Ponente**

**TEXTO PROPUESTO CON ENMIENDA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 011 DE 2017 CÁMARA “Por medio del cual se reforma el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991”.**

**El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el Artículo 108 de la Constitución Política de 1991, el cual quedará así:

**ARTICULO  108.** El Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. La ley reglamentará el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

La disminución de dicho número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

El legislador establecerá un régimen de derechos diferenciado entre los partidos y los movimientos políticos y establecerá un sistema progresivo de reconocimiento de derechos de los partidos y movimientos políticos en función de su representación. La totalidad de los derechos solo se reconocerá a los partidos que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

A los movimientos políticos con personería jurídica que hayan obtenido el mínimo de votación previsto en el inciso anterior se les reconocerá la condición de Partido y accederán a la totalidad de los derechos reconocidos a éstos.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, a recibir financiación estatal, a acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Los movimientos políticos tendrán derecho a postulación de candidatos y listas en las circunscripciones territoriales en las que haya demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Así mismo, podrán postular candidatos y listas para elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con un número mínimo de afiliados correspondiente al 0,2% del censo electoral en cada uno de los departamentos del país y en el Distrito Capital.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se harán mediante democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para lo cual la Autoridad Electoral deberá fijar una única fecha para que los partidos y movimientos políticos realicen sus respectivas consultas. La ley reglamentará la materia, así como los demás mecanismos y la forma de acreditación del carácter democrático de éstos por parte de los partidos y movimientos políticos. La Ley deberá estimular la participación efectiva de las mujeres, el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**Parágrafo 1º.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil

**Parágrafo 2º.** La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

**Parágrafo 3º.** Hasta el 31 de octubre de 2019 podrán conformarse grupos significativos de ciudadanos, los cuales podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley. Con posterioridad a esta fecha los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.

**Parágrafo 4º.** Para las elecciones al Senado de la República, Cámara de Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2018, la selección y postulación de listas y candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos se realizará conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo.

**Artículo 2º.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables representantes,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Pedrito Pereira Caballero Carlos Arturo Correa Mojica**

**Coordinador Coordinador**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Oscar Hernán Sánchez León Jorge Enrique Rozo Rodríguez**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Angélica Lozano Correa Fernando de la Peña Márquez**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Germán Navas Talero María Fernanda Cabal**

**Ponente Ponente**